

SECRETARÍA DE GESTIÓN Y ACCESO A JUSTICIA S.T.J.

DISPOSICIÓN N° 2/2021

Viedma, 4 de mayo de 2021.

VISTO: el expediente N° SGAJ-21-0012 caratulado: "Sasso, Romina Clarisa s/Presentación", y;

CONSIDERANDO:

Que vienen las presentes actuaciones a fin de resolver la presentación efectuada por la Sra. Romina Clarisa Sasso (fs. 01) mediante la cual impugna la no admisión al llamado a concurso para cubrir un cargo de Titular de la Dirección de la Oficina de Derechos Humanos y Género por no reunir el requisito establecido en el inciso c) del art. 2° de la Resolución 112/21-STJ.

Que manifiesta que oportunamente presentó el analítico en el cual se certifica que obtuvo el título de Licenciada en Ciencias Políticas y que, por error involuntario, omitió adjuntar el diploma, el que acompaña con su presentación y solicita se reconsidere la admisión al citado concurso.

Que asimismo entiende que se trata de una omisión fácilmente subsanable, por ello solicita se tenga por cumplido el requisito de presentación del título indicado, por considerar que su existencia ya había sido acreditada con el certificado analítico presentado en tiempo y forma.

Que a fs. 19/23 tomó intervención la Dirección de Asesoramiento Técnico Legal del Poder Judicial entendiendo que corresponde no hacer lugar al recurso interpuesto. Además agrega que es la misma recurrente quien reconoce que no acompañó el título de grado de Licenciada en Ciencias Políticas, tendiente a dar cumplimiento con el extremo exigido en el artículo 2° inciso c) de la Resolución 112/21-STJ.

Que a los fines de resolver la cuestión resulta pertinente efectuar una síntesis de los hechos y el derecho que originaron este reclamo.

Que por Resolución 112/21-STJ se llamó a concurso externo de antecedentes y oposición para cubrir el cargo vacante de titular de la Dirección de la Oficina de Derechos Humanos y Género, con dedicación exclusiva, remuneración equivalente a la categoría de Secretario de Primera Instancia, asiento de funciones en Viedma y dependencia del Superior Tribunal de Justicia a través de uno de sus integrantes, cuyas misiones y funciones se encuentran establecidas en el artículo 4 del Anexo I de la Acordada 21/19.

Que conforme lo establece el artículo 6° de la Resolución 112/21-STJ se realizó la verificación de los requisitos de admisibilidad consignados en el artículo 2° de la misma, determinán-

dose que la Sra. Sasso no acreditó cumplir con el requisito del inciso c) de dicho artículo, esto es -presentar el título de grado-, y requerido en el artículo 5 inciso b), razón por la cual no se la habilitó para concursar (fs. 16/17), información que fue publicada en fecha 23/04/2021 en el sitio web asignado al presente concurso <http://www.jusrionegro.gov.ar>.

Que a la luz de la normativa aplicable es preciso encuadrar la impugnación efectuada en el artículo 91 de la Ley A 2938 -Recurso de Revocatoria-, en resguardo del principio de informalismo a favor del administrado y por la teoría de la calificación jurídica, según la cual los actos tienen la denominación que corresponde a su naturaleza y no la que le atribuyen las partes (Conf. Dictamen PTN 239:418 entre otros).

Que corresponde advertir que la recurrente se sometió voluntariamente y sin reservas al régimen de selección previsto en la Resolución 112/21-STJ, pues no presentó objeción ni impugnación a las bases y condiciones del concurso.

Que el requisito exigido y no cumplido se encuentra previsto en los artículo 2° inciso c) y 5° inciso b) de la mencionada Resolución.

Que, en efecto, el artículo 2° prevé los requisitos de admisibilidad, a saber: a) haber cumplido treinta (30) años de edad; b) ser argentino/a nativo/a o naturalizado/a con cinco (5) años de ejercicio de la ciudadanía; c) poseer título universitario de grado de abogado/a o afín y d) poseer formación acreditable en derechos humanos y género. Los mismos deben encontrarse acreditados al momento de la inscripción, no después. Entre ellos, como se advierte, en el inciso c) exige poseer título universitario de grado de abogado/a o afín, situación que no es facultativa sino imperativa.

Que por su parte, el segundo párrafo del artículo 4° expresa que una vez realizada la inscripción se debe enviar al correo electrónico marganaraz@jusrionegro.gov.ar, en el plazo allí establecido (desde el 10/03/2021 y hasta el 12/04/2021 a las 13.30 hs), la documentación que se detalla en el artículo siguiente; y el tercer párrafo establece que con posterioridad a la fecha antes consignada no se recibirá ninguna documentación, dándose de baja -de forma automática- a los inscriptos que no hayan cumplido con tal recaudo.

Que por su parte el artículo 5° determina que deben remitirse al correo electrónico mencionado las certificaciones y constancias escaneadas del original o de copia autenticada, en un solo documento, entre otros, menciona en el inciso b) título de abogado o afín.

Que en el procedimiento administrativo los plazos son obligatorios para los interesados y para la administración (Cita on line de Ezequiel Casagne, AR/DOC/3654/2010).

Que en razón de ello el plazo establecido en la Resolución 112/21-STJ (desde el 10/03/2021 al 12/04/202 a las 13.30 hs) para la presentación de la correspondiente

documentación a los fines de su admisión como postulante al concurso llamado se encuentra desde entonces vencido, no pudiendo tenerse por válida la documental presentada fuera de dicha fecha.

Que es así dado que la Administración debe tener por perdido el derecho para acreditar los recaudos de admisibilidad de quienes se inscribieron en el concurso a partir del día 10/03/2021 y hasta el 12/04/2021 a las 13.30 hs.

Que, asimismo, no puede soslayarse que atender la situación excepcional planteada por la postulante, ampliando un plazo solo para ella, lesionaría el principio de igualdad que debe primar en todo proceso de selección.

Que, así, la Administración se encuentra obligada a colocar a todos en pie de igualdad. Por consiguiente no puede crear entre ellos discriminaciones de ninguna índole, ya sea para dar ventajas a algunos participantes o para perjudicarlos. Así, toda ventaja concedida a alguno de los participantes, lesiona el principio de igualdad, viciando de nulidad el proceso y por consiguiente la designación que posteriormente pudiera formalizarse (Diez, M.M., "Derecho Administrativo" T. II, pág. 479).

Por ello, en función de las facultades previstas en el artículo 91 de la Ley A 2938 y Acordada 32/17;

LA SECRETARIA DE GESTIÓN Y ACCESO A JUSTICIA

DISPONE:

Artículo 1°.- Rechazar el Recurso de Revocatoria interpuesto a fs. 01 por la Sra. Romina Clarisa Sasso, en orden a lo considerado precedentemente.

Artículo 2°.- Registrar, notificar y oportunamente archivar.

**MUCCI
Silvana**

Firmado digitalmente
por MUCCI Silvana
Fecha: 2021.05.04
08:27:43 -03'00'

